



SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2010

Materia: Civil.

Recurrentes: Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol.

Abogado: Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Recurridos: Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Ángel S. Canó Sención y Roberto Leonel Rodríguez Estrella.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación, interpuestos por: A) Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0067464-7 y 001-0974749-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en el edificio Castaños Guzmán, ubicado en la calle Antonio Maceo núm. 10, La Feria, de esta ciudad; B) Pimela, S.A., en su calidad de

propietaria del Instituto de Cirugía Especializada, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Bolívar núm. 208, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Humberto Bergés Rojas, Iván Orlando García Elsevyf y Manuel Alejandro Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0173231-1, 001-1728604-7 y 001-1667704-8, con estudio profesional abierto en el núm. 13, de la calle Florence Terry, ensanche Naco, de esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 742-2010 dictada el 29 de octubre de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES, RESULTA:

(A) que en fecha 31 de enero de 2011 fueron depositados por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrente, señores Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, y el memorial de casación suscrito por los Lcdos. José Humberto Bergés Rojas, Iván Orlando García Elsevyf y Manuel Alejandro Rodríguez, abogados de la parte recurrente, razón social Pimela, S.A., en los cuales se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 24 de febrero y 14 de marzo de 2011, fueron depositados por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los memoriales de defensa a los recursos de casación, suscritos por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Ángel S. Canó Sención, y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, abogados de la parte recurrida, señores Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda.

(C) que mediante dictámenes de fechas 1 de septiembre de 2011 y 25 de mayo de 2012, suscritos por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta Sala el 20 de junio de 2012, celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Pimela, S.A., en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, y el 11 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, quedando los expedientes en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda, contra Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, y como interviniente forzoso el Instituto de Cirugía Especializada, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 120 dictada el 28 de febrero de 2006 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE la Demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por los señores JULIANA MERCEDES CEPEDA LIRANZO viuda RAMOS Y VÍCTOR MANUEL RAMOS CEPEDA, en contra de los DRES. MANUEL RODRÍGUEZ PUMAROL Y PRÓSPERO RODRÍGUEZ PUMAROL, mediante Acto No. 972/2003, de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2003 y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, DRES. MANUEL RODRÍGUEZ PUMAROL Y PRÓSPERO RODRÍGUEZ PUMAROL, a pagar los valores siguientes: a) La suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora JULIANA MERCEDES CEPEDA viuda RAMOS; Y B) La suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor del señor VICTOR MANUEL RAMOS CEPEDA, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia de la imprudencia y negligencia de los DRES. MANUEL RODRÍGUEZ PUMAROL Y PRÓSPERO RODRÍGUEZ PUMAROL; SEGUNDO: CONDENA a los DRES. MANUEL RODRÍGUEZ PUMAROL Y PRÓSPERO RODRÍGUEZ PUMAROL, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Ángel S. Canó Sención, y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: DECLARA la presente sentencia oponible al INSTITUTO DE CIRUGÍA ESPECIALIZADA, entidad donde los médicos demandados aplicaron los procedimientos que causaron los daños a la finada ELISA MERCEDES RAMOS CEPEDA”.

(F) que el indicado fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol; y de manera incidental, tanto por Pimela, S.A., en calidad de propietaria del Instituto de Cirugía Especializada, como por los señores Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda, decidiendo la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dichos recursos por sentencia civil núm.742-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por los señores Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, mediante acto no. 118-2006 de fecha 18 de abril de 2006, instrumentado por Pedro Amaurys de Jesús Gómez; así como los recursos incidentales interpuestos el primero por la entidad Pimela, S.A., mediante acto no. 293/2006 de fecha 20 de abril de 2006, instrumentado por Francisco Espinal; y el segundo por los señores Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda, mediante acto no. 517, de fecha 18 de mayo de 2006, instrumentado por Salvador A. Aquino; todos contra la sentencia civil No. 120 relativa al expediente no. 034-2004-3001, dictada en fecha 28 de febrero del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, así como el incidental interpuesto por la entidad Pimela, S.A., en su calidad de propietaria del Instituto de Cirugía Especializada, en virtud de las consideraciones antes expuestas; TERCERO: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda, lo ACOGE EN PARTE, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, eliminando el ordinal tercero de su dispositivo, y modificando el ordinal primero, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo ACOGE EN PARTE la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuestión, y en consecuencia, CONDENA a las partes demandadas, a los doctores MANUEL RODRÍGUEZ PUMAROL Y PRÓSPERO RODRÍGUEZ PUMAROL,

y al INSTITUTO DE CIRUGIA ESPECIALIZADA, a pagar la suma de UN MILLON DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor VÍCTOR MANUEL RAMOS CEPEDA, y CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor de la señora JULIANA CEPEDA LIRANZO VIUDA RAMOS, como justa indemnización por los daños por ellos sufridos, en sus respectivas calidades de hermano y madre de ELISA RAMOS, por los motivos antes expuestos”; CUARTO: CONDENA, a las partes recurrentes principales, los señores Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, así como la recurrente incidental la entidad PIMELA, S.A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Roberto L. Rodríguez E., y el Lic. Ángel Canó Sención, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

(G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(1) Procede referirse en primer término a la solicitud hecha por la parte recurrida, Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda en su memorial de defensa de fecha 14 de marzo de 2011, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación, el primero, interpuesto por la sociedad comercial Pimela, S.A. (Instituto de Cirugía Especializada) y, el segundo, por Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, ambos en fecha 31 de enero de 2011, contra la sentencia civil núm. 742-2010 de fecha 29 de octubre de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

(2) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela que en estos intervienen las mismas partes, en ocasión del mismo proceso y se ejercen contra la misma sentencia, de manera que a fin de evitar posible contradicción de sentencias y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala estima conveniente la fusión solicitada, por lo que procede acoger la petición de fusión de los expedientes número 2011-412 y 2011-242, a fin de decidir los recursos por una única sentencia.

(3) En los presentes recursos de casación figuran como partes instanciadas Manuel Rodríguez Pumarol, Próspero Rodríguez Pumarol y la entidad Pimela, S.A., como recurrentes y Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda, como recurridos; que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda contra los doctores Manuel Rodríguez Pumarol, Próspero Rodríguez Pumarol y como interviniente el Instituto de Cirugía Especializada, sustentada en una alegada mala práctica médica efectuada por los demandados contra la señora Elisa Ramos, familiar de los demandante, quien al someterse a un procedimiento médico mediante laparoscopia practicada por los indicados médicos se le produjo una perforación intestinal y posteriormente falleció. b) la demanda fue acogida en parte por el juez de primer grado, condenando a Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, a favor de los demandantes y declarando común y oponible la decisión al Instituto de Cirugía Especializada; g) que todas las partes involucradas recurrieron en apelación la referida sentencia, decidiendo la corte a qua rechazar los

recursos incoados por Manuel Rodríguez Pumarol, Próspero Rodríguez Pumarol y el Instituto de Cirugía Especializada, que persiguió la revocación de la decisión y acoger parcialmente el interpuesto por Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda que propuso el aumento del monto de la indemnización.

En cuanto al Recurso de Casación interpuesto por Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol:

(4) Los señores Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol sustentan su recurso invocando los medios de casación siguientes: Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Falta de motivos y contradicción de motivos. Errónea ponderación de documentos decisivos, y por lo tanto falta de base legal. Violación de la regla de que la sentencia debe fallar sobre la realidad, no sobre hipótesis. Tercer medio: Desnaturalización del contrato médico. Desconocimiento del real alcance de las obligaciones del contrato médico.

(5) La parte recurrida se defiende de dichos medios solicitando en su memorial de defensa, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación en razón de que la corte realizó una debida y detallada relación de los hechos, efectuó la relatoría de las declaraciones de las partes y los testigos, además fueron ponderadas las pretensiones de los ahora recurrentes lo que desmiente el medio de falta de base legal alegado en el memorial. Pondera los hechos de forma tal que la lleva a determinar la causa y el efecto del hecho de derivó en la muerte de la señora Elisa Ramos y que son evidencia palpable de la actuación negligente de los recurrentes.

(6) En el primer medio la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en un abordaje incompleto de los hechos al no valorar que durante la cirugía practicada por el doctor José Jacinto Morel Quiñones se produjo un accidente quirúrgico que bien pudo haber sido la causa de la muerte de la señora Elisa Ramos; que además no le fue realizada una autopsia de manera que ante la imposibilidad de conocer la causa de la muerte no puede retenerse un nexo causal, es decir que no es posible reconocer a cargo de quien se encuentra la falta que produjo el daño y por ende determinar la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, lo que constituye el vicio de falta de base legal.

(7) La corte a qua luego de realizar la narrativa de los hechos conforme a su exégesis, determinó en cuanto a la falta que produjo el daño y el vínculo de causalidad como elementos constitutivos de la responsabilidad civil los motivos que a continuación se consignan: “hemos comprobado la existencia de un contrato válido entre las partes, ya que ha quedado claramente evidenciada la relación médico-paciente entre la señora Elisa Mercedes Ramos Cepeda y los doctores Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol; y además porque se desprende de todo lo antes expuesto que hubo un incumplimiento de la obligación de medios, ya que a pesar de que los doctores recurrentes pretenden desconocer el hecho faltivo, no han podido destruir por otros medios de prueba la verdad arribada de la valoración probatoria realizada por esta alzada, sobre los hechos que generaron la muerte de la señora Elisa Mercedes Ramos, pretendiendo atribuir la culpa al galeno que atendió a la señora en Mao, Valverde, sin reparar en el hecho que este último enfrentó el estado de emergencia en que se encontraba la señora, y que ante la complejidad del caso clínico decide referirla a un centro médico que contara con mejores condiciones en la ciudad de Santiago, tal y como era su obligación. Por el contrario, cuando los recurrentes recibieron a la señora luego de operada con síntomas de que algo no marchaba bien, estaban obligados a realizar todos los esfuerzos necesarios para determinar el problema real que afectaba su salud, y no darle un alta, especialmente cuando sabían que en la operación se presentó una rasgadura o profusión de sangrado, lo que se puede apreciar claramente en el video depositado en el expediente del cual tenemos conocimiento, por lo que

contrario a lo que sostienen, la cirugía si presentó serias complicaciones, cuyas consecuencias surtieron sus efectos luego, los cuales por la negligencia de los recurrentes principales, terminaron con la vida de una joven en plenitud de su vida útil, con pretensiones de iniciar la procreación de una familia propia.

(8) Es evidente que la decisión impugnada contiene una valoración adecuada de los elementos de la responsabilidad civil aplicables en el caso, sosteniendo que resulta de un vínculo contractual, que la obligación contratada es una obligación de medios, empero fue demostrado que los médicos la incumplieron porque aun cuando el procedimiento quirúrgico practicado a la occisa tuvo complicaciones, los galenos no realizaron los esfuerzos necesarios prudentes y diligentes, para corregir la causa de la afectación de salud producida por la rasgadura durante la cirugía; estableciendo así tanto la falta como el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, cumpliendo con su obligación de valorar de forma completa los hechos que le fueron presentados, de manera que la decisión atacada no incurre en el vicio aducido, por lo que procede desestimar el aspecto abordado.

(9) En otro aspecto del medio analizado, la parte recurrente sostiene que el tribunal incurrió en falta de motivos en razón de no haber establecido en base a cuáles pruebas comprobaron las supuestas perforaciones, habiendo descartado el informe de patología, señalando únicamente que dicho informe levantado por las doctoras Argelia Aybar Muñoz y Mariana Moreno García; que no basta el uso de fórmulas genéricas tales como la utilizada por la corte al decir que “dicho informe no puede destruir lo corroborado por nosotros a través de todas las pruebas sometidas a nuestra consideración, que permiten establecer fuera de toda duda la existencia de unas perforaciones intestinales”; de manera que la corte estaba obligada a denotar en base a cuales estudios y pruebas realizaron las comprobaciones, no obstante no las califica, aprecia ni particulariza, desatendiendo los principios rectores de objetividad, imparcialidad, y apego a la ley, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia de establecer si el derecho fue bien o mal aplicado.

(10) Sobre el punto tratado, los motivos antes transcritos de la decisión de la alzada, ponen de manifiesto que la corte para comprobar la existencia de las perforaciones, establecer que estas se produjeron durante la cirugía practicada por los ahora recurrentes y determinar que esta eventualidad originó el delicado estado de salud que produjo la muerte de la señora Elisa Ramos, valoró una serie de documentos y visualizó una video grabación efectuada durante dicha cirugía, que evidencia el momento en que fue realizada la rasgadura que provocó un sangrado en la señora; que tal comprobación fue efectuada por la corte en el ejercicio de sus facultades soberanas de valoración de la prueba, lo cual escapa al control de la casación.

(11) En otro aspecto la parte recurrente alega que la corte incurrió en una errónea ponderación del informe patológico el cual descartó señalando que contenía un error que le restaba credibilidad, refiriéndose a una nota realizada en el informe que en nada tiene que ver con el diagnóstico, por tanto, el error fue cometido por la corte al no leer en todo su contexto dicho documento, lo que a su juicio evidencia la valoración incorrecta de la alzada.

(12) Sobre la exclusión como medio probatorio del informe de patología realizado por las doctoras Argelia Aybar Muñoz y Mariana Moreno García, la corte señaló que: dicho informe elaborado a solicitud de parte, no puede destruir lo corroborado por nosotros a través de todas las pruebas sometidas a nuestra consideración, que permiten establecer fuera de toda duda, la existencia de unas perforaciones intestinales, amén de que si leemos con detenimiento ese informe, se evidencia que ellas-las patólogas cometieron un error () que nos lleva a restarle credibilidad a dicho informe ya que en ningún momento se le remitió para el estudio un trozo de utero,

sino por el contrario un trozo de colon ascendente y que además evidencia que realmente existían las perforaciones.

(13) El sistema de pruebas en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para producir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica y fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto se exige a los jueces del fondo realizar el estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

(14) Los motivos esbozados por la alzada evidencian que el informe de patología aportado por los demandados fue descartado como medio probatorio, de manera principal porque a juicio de los juzgadores no era suficiente para contrarrestar las demás pruebas que le habían sido sometidas y de manera adicional por los errores en que incurrieron las redactoras; en tal sentido ha sido criterio constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo están investidos de un poder soberano relativo a la depuración de la prueba, por lo que están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, y no incurrir en vicio alguno cuando al ponderar los elementos de convicción sometidos al debate, otorgan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes; razones por las cuales la alzada no incurrió en el vicio que se le pretende endilgar, en consecuencia procede desestimar el aspecto bajo escrutinio.

(15) En el último punto del segundo medio, sostiene la parte recurrente que la corte falló sustentándose en hipótesis, condicionando los hechos a situaciones dudosas para derivar responsabilidad, señalando en la sentencia que: (a) “si no se realiza la intervención en las condiciones en que ocurrió y que han sido probadas, no hubiese ocurrido el deceso de la señora Ramos”, (b) “de manera negligente se le envía de regreso a su casa, en vez de tomar previsiones que permitieran tener el control de aquello “desconocido” por ellos; esa era su obligación y responsabilidad, su diligencia principal, a nuestro juicio de haber actuado así, a lo mejor otra hubiera sido la suerte de la señora Ramos”; (c) que si hubieran cumplido los médicos con su obligación a cabalidad, sin esa censurable negligencia, especialmente de parte de quien realizó la intervención que en vez de quedarse a ver la evolución de su paciente, la deja en manos de su hermano y de otro colega de la clínica, y parte fuera del país a cumplir compromisos personales, otra hubiere sido la suerte de la occisa”; que además la corte tampoco explicó por qué los hechos hipotéticos podrían asumirse como negligencia, por lo que al actuar así no sustentó su decisión en pruebas ni motivos eficientes.

(16) Sobre el punto en discusión contrario a lo invocado por la parte recurrente en el aspecto en cuestión, la corte efectuó un juicio de valor con respecto a los hechos, en base a las pruebas que le fueron aportadas, estableciendo hechos precisos como causal de su decisión, de manera que aunque utiliza frases y términos que eventualmente podrían denotar duda o suposiciones, el desenvolvimiento final en concreto se encuentra sustentado en argumentos concretos y precisos y no en situaciones abstractas o de incertidumbre, de manera que la forma de redacción, en cuanto a la terminología utilizada en la decisión atacada no comporta un vicio casacional, en consecuencia procede desestimar el medio analizado.

(17) En el último aspecto del segundo, así como en el tercer medio de casación aduce la parte recurrente que la

alzada invirtió el fardo de la prueba cuando en las obligaciones de medios existe una presunción a favor del médico y por tanto corresponde al paciente o parte demandante demostrar su culpabilidad; que a pesar de no valorar documento alguno que demostrara la falta de los galenos sostuvo que “los médicos no han podido destruir por otros medios de prueba la verdad arribada de la valoración probatoria” aun cuando esa valoración no existe en la sentencia.

(18) Contrario a lo que plantean los recurrentes en el medio analizado, la corte determinó a través de las pruebas que le fueron aportadas, la existencia de una falta a cargo de los médicos conforme a los motivos que han sido descritos y resueltos con anterioridad, que tienen que ver con la falta de diligencia y prudencia en el ejercicio de sus funciones para con la paciente operada, de manera que automáticamente el fardo de la prueba queda invertida contra los galenos demandados quienes están en la obligación de probar que los hechos dañosos se produjeron por causas externas o ajenas a su voluntad; lo cual no hicieron, razón por la cual procede desestimar el medio analizado, por no haber incurrido el fallo impugnado en el vicio que se le imputa.

(19) En otro aspecto del tercer medio sostiene la parte recurrente que la corte incurrió en desconocimiento del alcance del contrato médico, puesto que, en este tipo de vínculo existen obligaciones recíprocas, la paciente de su parte debe cumplir con el deber de información correlativa, sin embargo la paciente no volvió a comunicarse con los médicos que la atendieron, sino que desapareció sin comunicación por un periodo de casi 2 semanas; que en ese sentido es evidente que la paciente se trasladó hacia un lejano lugar poniéndose a sí misma en una situación imprudente asumiendo un riesgo voluntario en su propio perjuicio, además de ponerse en manos de un doctor distinto en Valverde Mao; contrario a los doctores que practicaron la primera cirugía quienes realizaron los procedimientos que la ciencia aconsejaba en el momento y esta es una presunción instaurada a favor de los médicos de modo que lo contrario debía acreditarse a la alza mediante prueba de igual carácter científico; que al no considerarlo así la corte incurrió además del vicio enunciado como en falta de base legal.

(20) Sobre el punto en discusión la corte emitió los motivos siguientes: que los médicos tienen en todos los casos una obligación primaria de proteger la vida humana, concebido esto en su juramento hipocrático y su alta e importante misión, que además de manera particular, en el caso que nos ocupa una obligación de medios que les obliga a tomar todas las previsiones de lugar para que la intervención que iban a llevar a cabo fuera lo menos riesgosa para la paciente, independientemente de que obtuviera o no los resultados peticionados por ella, previsiones que por los resultados, fueron muy ínfimas, si tomamos en cuenta que no obstante la paciente estar en condiciones estables a su reingreso luego de la de alta, es examinada y detecta anomalías importantes en su organismo, tales como “parálisis intestinal”, que a juicio de los médicos que la atendieron en esos momentos, era de origen desconocido, sin embargo de manera negligente se le envía de regreso a su casa, en vez de tomar previsiones que permitieran tener control de aquello “desconocido por ellos”; esa era su obligación y responsabilidad ().

(21) En cuanto a la responsabilidad de los médicos en el caso tratado, en el ámbito de la responsabilidad contractual, la alza acreditó que se deriva de una obligación de medios; sobre el particular ha sido establecido que en las obligaciones de medios o de prudencia y diligencia, el deudor se compromete a realizar una actividad, independientemente de la consecución posterior de un concreto y tangible logro; que corresponde al paciente establecer la responsabilidad del médico, probando que se quebrantaron las reglas que gobiernan la diligencia y el cuidado debido, esto es, su falta la que en consecuencia no se presume.

(22) Si bien cada parte en un contrato contrae deberes y obligaciones específicas, por un lado los médicos su

deber primordial es el de prudencia y diligencia y los pacientes el de informar a los médicos de los pormenores anteriores a los procedimientos y los posteriores, no menos cierto es que, en la especie, la corte a qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los doctores se fundamentó, básicamente, en que la falta de estos los médicos quedó acreditada con el hecho de que aun cuando estos conocían las eventualidades de la cirugía, es decir el rasgamiento de parte de los intestinos de la paciente, no le otorgaron mayor importancia sino que le dieron el alta lo que produjo el deterioro paulatino de su salud, además de que el médico principal actuante salió del país, lo que ante la eventualidad de su estado de emergencia, y encontrándose fuera de la ciudad, llevó a la paciente a acudir a otros centros médicos; del mismo modo la alzada estableció que los cirujanos en un ejercicio correcto de su rol debieron ofrecer a la paciente información sobre las eventualidades que podrían trascender luego de la cirugía, lo cual tampoco hicieron, de manera que al haber comprobado la corte el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, les endilgó a los galenos la responsabilidad por los hechos que produjeron el deceso de la señora Elisa Ramos, con lo cual no incurrió en el vicio alegado, lo que conduce a rechazar el último medio examinado, y con el el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al Recurso de Casación

interpuesto por Pimela, S.A.:

(23) La razón social Pimela, S.A., invoca los medios de casación siguientes: Primer medio: Violación al derecho de defensa. Fallo ultra-petita (condenaciones solidarias no solicitadas). Violación al artículo 480.4 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Falta de base legal. Insuficiencia de motivación en la sentencia respecto a la supuesta regla de derecho aplicada. No existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para una condenación en perjuicio del Instituto de Cirugía Avanzada. Tercer medio: Violación a la ley. Falsa aplicación de la ley respecto a la condenación solidaria pronunciada. Desconocimiento del artículo 1202 del Código Civil; Desconocimiento al artículo 1165 del Código Civil. Violación al principio Res inter alios acta (relatividad de los contratos). Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos. Variación de los hechos de la causa de la demanda por parte de la Corte a-qua. Violación a la inmutabilidad del proceso. Quinto medio: Falta de motivos. Violación al artículo 141, ausencia de motivación en relación a la determinación y al aumento de la indemnización concedida respecto a la condena de primer grado.

(24) La parte recurrida se defiende de dichos medios sosteniendo que se deberechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por dicha sociedad Pimela, S.A. (Instituto de Cirugía Especializada), en razón de que dicha razón social se presenta para fines de negocios de salud con el público, emitiendo recibos y comprobantes de toda naturaleza, dando la impresión de ser una compañía organizada, razón por la cual fue citada en intervención forzosa ante el juzgado de primera instancia a fin de que la decisión le sea común y oponible es decir que fuese condenada conjunta y solidariamente con los doctores que ejercen tal función en sus instalaciones.

(25) Procede ponderar reunidos los medios de casación del primero al cuarto, por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso; en ellos la recurrente sostiene como violatorio a la ley y al derecho de defensa la condenación conjunta y solidaria en su contra por parte de la corte, sin establecer el grado de responsabilidad de cada uno de los condenados, clínica y médicos así como las faltas atribuibles a cada uno como causa del daño, lo cual no hizo; que debió circunscribir los hechos de la causa al régimen de responsabilidad contractual que dio por establecido, partiendo de que existió un contrato médico-paciente celebrado por la señora Elisa Ramos, y los Dres. Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol,

sin que la entidad recurrente tuviese participación en la producción del daño, o ejerciera influencia en la captación de la paciente o en la determinación de los médicos.

(26) Además, sostiene que un centro de salud solo compromete su responsabilidad civil por la actuación de un médico si este actúa como mandatario de la clínica o si existe un lazo de subordinación entre ellos; que sin embargo se estableció ante la alzada que los Dres. Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, si bien tienen su consultorio en el centro médico, no trabajan para el mismo, ni reciben sus órdenes, de manera que el lazo de subordinación no existe en el caso.

(27) La decisión impugnada aborda el vínculo entre los doctores y la clínica, de la manera siguiente: que en la especie no se probó que los médicos fueran empleados de la clínica, pero sí que existía un lazo de solidaridad profundo, pues la clínica los oferta como parte de su grupo de médicos; lógicamente que hay indivisibilidad, no es necesario el uso de palabras sacramentales para que exista como tal, que por demás en nuestro derecho no se estilan. Que la solidaridad no surge por un lazo comitencia-preposé entre el médico y la clínica, sino porque los centros médicos como sociedades que en su mayoría son, en la medida en que ofertan una calidad de servicios médicos en general, en esa medida aumenta el flujo de pacientes hacia esas instituciones, por lo que se entiende que existe un lazo profundo e indisoluble entre los médicos y las clínicas, ya que estas últimas existen y se lucran precisamente del concurso de aquellos; que siendo así las cosas, mal podría una institución de salud, desligarse de la responsabilidad que asumen con sus pacientes desde que estos ingresan a sus instalaciones.

(28) La corte finalmente sobre el tema señala que la cirugía fue realizada en las instalaciones de la clínica con la participación de personal médico del referido centro, por lo que estaba en la obligación de garantizar la buena ejecución no solo del contrato de hospitalización y de la laparoscopia sino también del segundo internamiento, lo cual no hizo, con lo que comprometió su responsabilidad, con cuya conclusión produjo la condenación conjunta y solidaria tanto de la clínica como de los médicos actuantes.

(29) En múltiples y diversos casos esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha abordado el tema de la responsabilidad de las clínicas o centros de salud, respecto a las actuaciones llevadas a cabo por los médicos que ofrecen sus servicios en esas entidades.

(30) Por una parte se ha dicho que en el ejercicio de las consultas médicas particulares los centros de salud no le trazan pautas a los galenos, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, toda vez que los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia; que dichos criterios médicos no le son confiados, ordenado o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico; por vía de consecuencia en estos casos, cuando los médicos actúan de manera individual, no se configura entre los médicos y las clínicas un vínculo de solidaridad suficiente que configure la relación comitencia-preposé, que es lo que se requiere para demostrar el vínculo de solidaridad”.

(31) Otro caso se presenta cuando existe un vínculo contractual de hospitalización en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros con relación a los pacientes allí ingresados, por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera

incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y por vía de consecuencia, retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados”.

(32) Un tercer caso se presenta cuanto existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente que converge con una actuación negligente del personal del centro médico durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia en cuyo caso podría acreditarse según las circunstancias una responsabilidad compartida.

(33) Sin embargo en la especie, comporta la aplicación del primer punto abordado, en razón de que los Dres. Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol actuaron por su propia cuenta realizando la intervención quirúrgica laparoscópica a su paciente, y la relación contractual que existió únicamente vincula a los mismos con la señora; que la corte a qua, al determinar que el Instituto de Cirugía Especializada comprometió su responsabilidad por ofertar a los médicos como parte de su grupo y su deber de garantizar la buena ejecución del contrato, no tomó en cuenta las disposiciones legales que rigen la materia, y por vía de consecuencia procede casar la sentencia en relación al Instituto de Cirugía Especializada.

(34) En el quinto medio de casación, la parte recurrente ataca el monto resarcitorio impuesto por la corte a favor de la parte demanda, sin embargo sin necesidad de adentrarnos al examen de dicho medio de casación, se impone advertir que carece de interés la ahora recurrente para atacar el aspecto impugnado, en tanto que en primer lugar a su favor fue pronunciada la casación de la decisión, de modo que la facultad de diligenciar este punto le corresponde a los médicos, los cuales, según se expresa precedentemente no lo ejercieron en ocasión del recurso de casación interpuesto por ellos; y, en segundo lugar, esa falta de interés se consolida aún más, puesto que el recurso de casación incoado por la referida clínica tiene como objeto principal, desligarse de cualquier responsabilidad que pueda ser retenida a cargo de los médicos a consecuencia de su actuación, por lo que procede desestimar el último medio de casación.

(35) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 742-2010, dictada en fecha 29 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la responsabilidad civil del Instituto de Cirugía Especializada por los motivos precedentemente expuestos; y la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero

Rodríguez Pumarol contra la indicada sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Ángel S. Canó Sención y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici